

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “LOTEO PIEDRA BLANCA”
Y CONFIERE TRASLADO A SOCIEDAD INMOBILIARIA
PÉREZ E HIJOS LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2190

SANTIAGO, 13 de diciembre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-033-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO:

1° Con fecha 30 de marzo de 2022, ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en contra de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijos Limitada (en adelante, el “titular”), por la ejecución de un proyecto inmobiliario en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en conformidad a los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, así como también en contra de los compradores de los lotes que conforman dicho proyecto. Por otra parte, se indicó que el proyecto denunciado demuestra una dinámica fraccionada y progresiva, dado que se interviene un mismo espacio urbano, sistemáticamente, desde el año 1995, con el objeto de eludir la evaluación ambiental al tenor del artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

En dicha presentación, se solicitó la adopción de las medidas provisionales contempladas en las letras a), c) y d) del artículo 48 de la Ley N°20.417,

esto es: a) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; c) clausura temporal parcial o total, de las instalaciones; y d) detención del funcionamiento de las instalaciones, en relación con los dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

2° La denuncia anterior fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el ID 23-XIV-2022 y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1205-XIV-SRCA.

3° En el marco de esta investigación, esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental en terreno, con fecha 13 de mayo de 2022, un análisis de imágenes satelitales y distintos requerimientos de información. En efecto:

(i) Mediante la Resolución Exenta ORLR N°020, de fecha 16 de mayo de 2022, se requirió información al titular, cuya respuesta ingresó a los registros de esta Superintendencia, con fecha 27 de mayo de 2022.

(ii) Mediante el Oficio ORLR N°050, de fecha 16 de mayo de 2022, se requirió información a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Valdivia (en adelante, "DOM"), cuya respuesta fue remitida mediante el ORD. N°327, de fecha 19 de mayo de 2022.

(iii) Mediante el Oficio ORLR N°053, de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió información al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), cuya respuesta fue remitida por correo electrónico, el día 08 de agosto de 2022.

(iv) Mediante el Oficio ORLR N°054, de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió información al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos (en adelante, "SEA Los Ríos"), cuya respuesta fue remitida mediante el ORD. N°20221410269, de fecha 08 de junio de 2022.

II. HECHOS CONSTATADOS A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN:

4° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Las actividades desarrolladas por el titular se emplazan en el predio ubicado en la comuna de Valdivia, en la ruta T-206, salida sur, en dirección a Paillaco, como se constató en la actividad de inspección ambiental en terreno.

(ii) Específicamente, el proyecto se emplaza en la denominada "Hijuela N°2", de 62,8 hectáreas, en el sector de Piedra Blanca, según se desprende del Plano de Subdivisión Predial de dicho sector, remitido por el SAG.

(iii) El predio antedicho es de propiedad del titular, como consta en la inscripción de dominio de fojas 2377, número 2112, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia. Sin embargo, actualmente cuenta con anotaciones marginales de transferencias, tal como se certifica en el Certificado de Dominio Vigente de fecha 05 de mayo de 2022, del mismo Conservador.

(iv) El proyecto se emplaza fuera de los límites del Plan Regulador Comunal de Valdivia, hecho que se comprueba a partir del análisis de imágenes satelitales. Por otro lado, el Decreto Supremo N°17, de fecha 20 de febrero de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, declaró Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como

concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, a la comuna de Valdivia, lugar de emplazamiento del proyecto.

(v) A partir de un análisis de imágenes satelitales, se pudo constatar que el proyecto se ejecuta a 280 metros del Humedal Urbano Angachilla, declarado como tal, de oficio, mediante la Resolución Exenta N°1337, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente. Cabe hacer presente que, a su vez, mediante Decreto Supremo N°28, de fecha 02 de julio de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente, se declara Santuario de la Naturaleza al sistema Humedales de Angachilla, formado por los esteros Miraflores, Angachilla, Prado Verde, Las Parras, Las Gaviotas, y las lagunas de Santo Domingo.

(vi) El proyecto considera la subdivisión de la “Hijuela N°2” en 77 lotes y un lote de camino, según consta en el Certificado N°1635, de fecha 21 de diciembre del año 2020, del SAG. De los 77 lotes, 72 están destinados a la venta y 5 están reservados para la empresa, según declaración de esta última.

(vii) El proyecto contempla caminos interiores, de aproximadamente 6 metros de ancho, para dar conectividad a las parcelas; así como también un camino principal, de aproximadamente 8-10 metros de ancho. Así fue constatado en la actividad de inspección en terreno (se observó maquinaria pesada utilizada para la apertura y mantención de caminos) y fue confirmado por el propio titular. Cabe hacer presente que la empresa indicó que los caminos interiores se realizarán sobre la base de caminos preexistentes, sin perjuicio de que estos debieron ser emparejados y nivelados, para posteriormente agregar una carpeta de áridos compactada sobre una superficie total de 4,93 hectáreas.

(viii) El proyecto considera un alumbrado público para los caminos y sistemas de empalme eléctrico para otorgar energía eléctrica a cada parcela. Efectivamente, en la actividad de inspección en terreno se observó que en el camino principal existía una postación eléctrica cuyo objeto es abastecer de energía a cada parcela.

Además, el propio titular declaró que firmó un contrato con la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, “SAESA”), prestadora del servicio eléctrico, con el objeto de comprar una línea eléctrica para, posteriormente, cobrar la energía a cada parcela. A mayor abundamiento, a su presentación acompañó una factura emitida por la empresa eléctrica, de fecha 30 de diciembre de 2020, por electrificación a su proyecto.

(ix) El proyecto tiene un sistema de abastecimiento de agua potable. Precisamente, en la actividad de inspección ambiental en terreno, se pudo verificar que el proyecto aprovecha las aguas de un estero sin nombre, cercano al lote N°48. A mayor abundamiento, se pudo verificar que la captación se realiza por medio de una tubería PVC (de un diámetro aproximado de 3 pulgadas), por medio de la cual se conducen las aguas del estero hacia un pozo de decantación (cuyas dimensiones aproximadas son de 6 metros de largo por 3 metros de ancho), el cual se encuentra impermeabilizado por medio de geomembrana HDPE, con la finalidad de hacer decantar los sólidos, para luego llegar a un estanque de acumulación de 30.000 litros aproximadamente y, a partir de este, realizar la distribución a las parcelas en forma gravitacional, para el caso de las ubicadas en el sector bajo y, por medio de una bomba impulsora, para las ubicadas en el sector alto.

Además, se observó que las parcelas cuentan con estanques propios de acumulación y que en cada parcela existen instaladas llaves para agua jardín y sistema de conexión.

Según lo informado por el representante legal de la empresa en la actividad de inspección en terreno, los derechos y puntos de captación están siendo tramitados ante la Dirección General de Aguas, a partir de una solicitud por 1,5 litros por segundo.

(x) El proyecto cuenta con un portón de entrada al condominio y un puente de madera, de una longitud de 10 metros de largo y 3 metros de ancho, como se pudo observar en la actividad de inspección ambiental.

(xi) Mediante escritura pública, de fecha 20 de enero de 2021, Repertorio N°159-2021, de la 3° Notaría de Valdivia, con el objeto de reglamentar el uso y goce de los lotes resultantes de la subdivisión del predio en que se emplaza el proyecto, el titular constituyó servidumbres de tránsito que permitan la circulación peatonal y vehicular entre los lotes dominantes y la servidumbre de tránsito exterior que permite el acceso al predio; de demarcación, cercamiento y medianería, en tanto cada propietario deberá cerrar su lote, ya sea en terreno propio o bien en medianería con el propietario colindante; de acueducto, que permita la instalación de cañerías para conducción de agua para consumo humano y de seguridad contra incendios y sus respectivas obras, estanques, instalaciones, canalizaciones eléctricas y servicios; y de postación eléctrica, que permita la instalación de tendido eléctrico.

Además, mediante el mismo instrumento, otorgó un Reglamento de Orden, Convivencia y Copropiedad que, entre otras cosas, señaló:

- Que, por la adquisición de cualquiera de los lotes que forman parte del loteo, el adquirente revestirá además la calidad de integrante de la comunidad de propietarios y, por tanto, integrará la Asamblea de Copropietarios.

- Que, cada propietario o grupo de propietarios de un lote o parcela, es dueño absoluto de esta y comunero en los bienes y servicios destinados a ese uso común, según el reglamento.

- Que, serán bienes comunes, los necesarios para la existencia, conservación y buen funcionamiento del loteo y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce del loteo de su exclusivo dominio.

- Que, son gastos comunes, los honorarios o sueldos del administrador; los gastos de reparación, conservación, aseo, consumos de electricidad para alumbrado y de agua potable correspondiente a los bienes comunes; los gastos de extracción de basuras, regadío, pago de los sueldos de los jardineros, cuidadores y demás personal necesario para el funcionamiento del loteo; así como todos los gastos necesarios para la contribución territorial de espacios comunes, leyes sociales, impuestos, seguros y, en general, todos los necesarios para la buena administración y conservación del loteo y sus instalaciones.

- Que, siendo la intención de los propietarios actuales que el loteo sea un lugar de agrado destinado a fines exclusivamente residenciales, se deberá dar a los lotes o parcelas un uso compatible con tales fines generales.

- Que, los sitios o lotes deberán ser destinados sólo a uso habitacional particular y que se prohíbe la explotación de toda actividad comercial, extractiva o industrial.

- Que, dentro de cada lote o parcela, se podrá construir hasta dos casas principales y sus obras complementarias, como bodegas, estacionamientos, habitaciones de servicio u otras similares.

- Que, la disposición de las aguas servidas de las viviendas se realizará por alguno de los sistemas de disposición particular autorizado por autoridad competente.

- Que, corresponderá a la Asamblea de Copropietarios reglamentar la captación, conducción, potabilización, distribución y mantenimiento del agua disponible a los integrantes del loteo.

- Que, los costos de captación, conducción, potabilización y distribución del agua constituirán un gasto común del loteo.

- Que, mientras no se forme la Asamblea de Copropietarios, Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijo Limitada cumplirá las funciones del Comité de Administración.

(xii) El proyecto tiene destino habitacional, como se pudo observar en la actividad de inspección en terreno, a partir de la verificación de casas construidas y de obras de urbanización que sirven a estas y al resto de los lotes. Así también se comprueba a partir del Reglamento de Orden, Convivencia y Copropiedad que, entre otras cosas, indica que el loteo tiene fin exclusivamente residencial.

(xiii) En virtud de lo informado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en el loteo hay terrenos con construcciones y sin construcción, sin permiso de edificación. De acuerdo con ello, el municipio dedujo una denuncia ante el 1° Juzgado de Policía Local de Valdivia y, en la citación a audiencia, el juzgado ordenó la paralización de la obra.

(xiv) Según el titular, al 27 de mayo de 2022, habría 35 parcelas vendidas, 14 no transferidas y 17 en construcción. A su presentación adjuntó 3 contratos de compraventa, celebrados con particulares, que dan cuenta de la venta de los lotes.

(xv) En la actividad de inspección ambiental, se observó la presencia de eucaliptus en el lote, así como corte de dicha especie en algunos sectores. Además, se observaron especies nativas, como arrayanes, sauces, raulí y copihue. Con todo, según la Resolución N°547/24-101/19 D.L. 701, DE 1974, de fecha 29 de enero de 2020, de la Corporación Nacional Forestal, en el sector de emplazamiento del proyecto, se resolvió aprobar la solicitud de norma de manejo aplicable a plantaciones de eucaliptus, por un total de 5,9 hectáreas, para el predio señalado, por un plazo de 2 años para las intervenciones de corta, contados desde la fecha de aprobación de la norma.

III. CONCLUSIONES:

5° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios de juicio suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Piedra Blanca", de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijo Limitada, en virtud de lo establecido en los literales g), h) -desarrollados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente, en los subliterales g.1.1., h.1.1. y h.1.3.-, p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300,

6° En efecto, a partir de los hechos verificados, se tiene que el proyecto, emplazado en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, correspondería a uno de desarrollo urbano, al contemplar obras de edificación y urbanización de destino habitacional, que considera más de 80 viviendas (subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA).

7° Por otro lado, se desprende que el proyecto se puede caracterizar como uno de carácter inmobiliario (loteo y conjunto de viviendas que contempla obras de urbanización y edificación) ejecutado en una Zona Declarada Saturada, que se emplaza en un área rural y requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable (subliteral h.1.1. del artículo 3° del RSEIA); y, a su vez, se ejecuta sobre una superficie igual o superior a siete hectáreas (subliteral h.1.3. del artículo 3° del RSEIA).

8° Además, se extrae que el proyecto contempla la ejecución de obras y actividades a 280 metros de áreas colocada bajo protección oficial -Santuario de la Naturaleza Humedales de Angachilla, Humedal Urbano Angachilla-, por lo que podría ser

susceptible de afectar sus objetos de protección ambiental, en consideración a su magnitud, envergadura y duración (literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300).

9° Por último, el proyecto contemplaría obras o actividades que podrían significar una alteración física o química del Humedal Urbano Angachilla, generando, a lo menos, el deterioro y menoscabo de la flora y fauna contenida dentro de este (literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300).

IV. SOBRE LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

10° En cuanto a la solicitud de dictación de las medidas provisionales contempladas en las letras a), c) y d) del artículo 48 de la Ley N°20.417, corresponde indicar que no se cumplen los requisitos necesarios para su adopción.

11° Precisamente, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En la especie, si bien es posible concluir que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por tanto, el requisito de *fumus bonis iuris* concurrirá en la especie, no se verifica un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en tanto, actualmente, no se presume la existencia de daños específicos sobre algún tipo de componente ambiental. Efectivamente, la Ilustre Municipalidad de Valdivia verificó que las viviendas que se han erguido y que se pretenden construir en el predio no cuentan con autorización de la Dirección de Obras Municipales, razón por la que dedujo una denuncia ante el Juzgado de Policía Local correspondiente y, en la misma citación a audiencia, el juzgado notificó la paralización de las obras, razón más que suficiente para impedir que se siga edificando en el sector.

13° En consecuencia, si bien nos encontramos ante una eventual infracción a la Ley N°19.300, no es posible conceder la medida provisional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que lo autorice.

V. PRECISIONES GENERALES:

14° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-033-2022, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

15° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el

cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

16° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijos Limitada, en su carácter de titular del proyecto ejecutado en la denominada “Hijuela N°2”, en el sector de Piedra Blanca, por configurarse las tipologías descritas en los literales g) -desarrollado en el subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA-, h) -desarrollado en los subliterales h.1.1. y h.1.3. del artículo 3° del RSEIA-, p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijos Limitada, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. El ingreso de documentación ante la SMA es posible de ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-033-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: SEÑALAR al titular que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, puede indicar en su primera presentación un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

QUINTO: RECHAZAR la dictación de medidas provisionales solicitada por el denunciante.

SEXTO: **TENER PRESENTE** la forma especial de notificación solicita por el denunciante, así como también los documentos acompañados a su denuncia y la representación otorgada a los abogados que indicia.

SÉPTIMO: **TENER PRESENTE** el escrito de fecha 27 de mayo de 2022 del titular, así como los documentos acompañados a dicha presentación.

OCTAVO: **TENER PRESENTE** lo informado por la DOM, su ORD. N°327, de fecha 19 de mayo de 2022; por el SAG, en correo electrónico, de fecha 08 de agosto de 2022; y por el SEA Los Ríos, en su ORD. N°20221410269, de fecha 08 de junio de 2022.

NOVENO: **REMITIR** la presente resolución al Servicio Agrícola Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todos de la región de Los Ríos, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

DÉCIMO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/FSM

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijos Limitada. Domicilio: Yervas Buenas N°499, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

Notificación por correo electrónico:

- Representante Legal Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijos Limitada. Correo electrónico: eliseoperezgallardo@gmail.com.
- Denunciante. Correo electrónico: mauricio.obreque@gmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región de Los Ríos. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, región de Los Ríos. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.



C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-033-2022

Expediente Cero Papel N°26.806/2022.